

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 50

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1990

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2606 Y 2611 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21486

Publicada el: 02-03-1990

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Codificación, Código Judicial, Amparo de garantías constitucionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.544

Rollo: 9

Posición: 392

El Ministro de Obras Públicas,

RENE CRILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARTO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUEL RODRIGUEZ

JULIO C. BARRAL
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 50
(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifican los Artículos 2606 y 2611 del Código Judicial"

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que el inciso final del artículo 2606 impone restricciones indebidas al uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, lo cual constituye una limitación de las garantías previstas por la Constitución Nacional para el ejercicio de los derechos de defensa de las personas afectadas por actos de las autoridades;

Que por otra parte, se hace necesario prevenir los abusos que la práctica se han dado, utilizando la acción de Amparo con el solo propósito de dilatar o entorpecer la tramitación de los procesos;

Que por último, debe incorporarse a la recla-

mación de la acción del amparo las limitaciones consagradas en la Constitución Nacional para el ejercicio de esta acción.

DECRETA:

ARTICULO 1º: El artículo 2606 del Código Judicial quedará así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
- 2) Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
- 3) En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas."

ARTICULO 2º: El artículo 2611 del Código Judicial quedará así:

"El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no

fuere manifiestamente improcedente, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso".

ARTICULO 3: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

[Signature]
GUILLERMO FORD R.
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

[Signature]
RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

[Signature]
GUILLERMO FORD R.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[Signature]
JUAN E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

[Signature]
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

[Signature]
MARTO GALINDO

La Ministra de Educación,

[Signature]
MARIA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

[Signature]
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

[Signature]
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

[Signature]
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

[Signature]
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

[Signature]
ESQUIVEL RODRIGUEZ

[Signature]
JULIO C. BARILEY
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
[Signature]
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA

Comunico a los interesados que el establecimiento "Mueblería Tropical" pasará a su propiedad de la Compañía, Pérez y González, S.A. inscrita a FICSA 230727, Rollo 28242 e Imagen 0002, por constituirme en persona Jurídica.

VALENTIN PEREZ PINAL
Céd. N-7-421
Propietario
L-152.545.59

Tercera Publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROYCO, S.A., Sr JOSE EDMOND ESSES, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, certificado No. 032422, promovido en su contra por la sociedad COUNTESS MARA, INC., a través de sus Apoderados Especiales la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1990, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS.
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de enero de 1990
Director

L-146.021.23

Tercera publicación